



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°1083/2017

Sentencia Interlocutoria

AUTOS: MANZANARES DELIA ARACELI c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación que articulan tanto la representación letrada de la parte actora como la demandada que se dirigen contra las resoluciones dictadas en fecha 29/04/2021 y 01/08/2023 en la instancia de grado.

El organismo cuestiona lo dispuesto en materia de costas y ajusta además su crítica en torno al monto que fuera regulado en concepto de honorarios correspondientes a la representación letrada del accionante por considerarlo elevado.

Por su parte, el letrado del actor recurre a sus honorarios por estimar que estos resultan insuficientes en relación a la labor y tareas profesionales desarrolladas.

Respecto a las costas, no corresponde hacer lugar al agravio esgrimido de conformidad con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Rueda Orlinda c/ Anses s/ ejecución previsional", sentencia del 15 de abril de 2004, ratificado en autos "Becerra Isolina C/ANSeS s/Ejecución Previsional ". B. 668 XXXVII, sentencia del 15/06/04 y "Patiño Raúl Osvaldo" sentencia del 27/05/09.

En cuanto a la regulación de honorarios practicada en favor del letrado de la parte actora con fecha 29/04/ 2021, en atención al monto del proceso, el mérito e importancia de las tareas realizadas en la presente etapa, corresponde su confirmación de acuerdo con los arts. 6,7,8, y 40 de la ley 21.839 modificado por la ley 24.432 (conf. CSJN "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/Acción declarativa" -sentencia del 4 de septiembre de 2018 - y "Propato Oscar Alberto c/ANSeS s/Reajustes Varios", Expediente 48811/2009, sentencia del 1 de octubre de 2020).

En lo que respecta a la regulación de los honorarios correspondientes a la segunda etapa del proceso de ejecución de la sentencia, en atención a lo resuelto oportunamente por este Tribunal en los autos: ["Siegemund Gerardo Reinaldo c/ANSeS s/Reajustes Varios"](#) expte. 43845/2007, decisorio del 25 de octubre de 2023, debe estarse a sus fundamentos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

En consecuencia, considerando a tal efecto el valor de la UMA que se encontraba vigente a la fecha de corte de liquidación -en el caso, a la fecha 31/06/2022 la unidad monetaria arancelaria equivalía a \$ 4.978 conforme Acordada C.S.J.N. 12/2021- y de acuerdo al mérito, la extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, e importancia de las tareas realizadas por la representación letrada de la parte actora en la presente etapa, corresponde elevar sus emolumentos a la cantidad de 18.25 UMA equivalentes a la fecha del



dictado de la presente resolución a la suma de \$ 829.280 (Acordada de la C.S.J.N. N° 8/2024 y Res. SGA N° 626/2024 ambas del 04/04/2024) en virtud de lo establecido en los arts. 16, 19, 21, 24, 29, 41 y 51 de la ley 27.423 (conf. C.S.J.N. “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/Acción declarativa” sentencia del 4 de septiembre de 2018 y “Propato Oscar Alberto c/ANSeS s/Reajustes Varios”, Expediente 48811/2009, sentencia del 1 de octubre de 2020), con la adición del IVA en caso de corresponder. Al monto regulado deberá adicionársele el IVA, de acuerdo a la situación impositiva que corresponda al interesado frente a tal gravamen (cfr. Compañía General de Combustible SA s/Recurso de Apelación” sent. del 16/06/93; Fallos: 316:1533).

Por último, en cuanto a los emolumentos que corresponden a la representación letrada de la parte actora, por los trabajos realizados ante esta instancia, en casos como el de marras que se encuentran en debate cuestiones incidentales accesorias al objeto principal, resulta razonable apartarse de la aplicación automática del porcentaje establecido en el art. 30 de la ley 27.423 y recurrir a todas las pautas valorativas expresamente previstas en el art. 16 de la normativa arancelaria, entre las que se encuentran también otras situaciones objetivas y subjetivas que deben valorarse por parte del juez (labor desarrollada, complejidad y novedad de la cuestión planteada, responsabilidad para el profesional, resultado obtenido, trascendencia jurídica, económica y moral) que proveen un conjunto de principios generales que conforman una guía a observar para lograr una estimación justa y razonable de los emolumentos profesionales (en tal sentido ver C.S.J.N., Fallos, 302:534, 306:1265, 307:93, 311:1870, 318:1571).

Corresponde recordar que, la interpretación de la ley debe evitar asignar a las normas un sentido que ponga en juego sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 143:118; 307:2070; 310:195; 344:2835; entre muchos otros).

En este sentido, a mayor abundamiento, lo dispuesto por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que: “si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”, debiéndose adecuar el estipendio a su justa medida, en tanto debe existir una proporción razonable en relación al monto en juego y a la labor efectivamente desplegada (CSJN, Fallos, 265:227; 310:1040; CNCom, Sala A, 19/5/2021, “Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Zimil Ltda. c/Winniczek, Ruth Haydee s/ejec.”; íd., Sala F, 28/10/2020, “Credi Full SA c/Garibotti, Graciela Beatriz s/ejec.”, entre muchos otros).

Por todo ello, analizando las particularidades del caso y valorando el desempeño profesional de la dirección letrada de la parte actora en esta instancia, resulta adecuado regular sus honorarios en el 10 % de la cantidad fijada por su labor en primera instancia, con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

más el IVA en caso de corresponder (conf. art. 1255 del C.C.C.N. y arts.16, 51 y cctes. de la ley 27.423 y cfr. Compañía General de Combustible SA s/Recurso de Apelación” sent. del 16/06/93; Fallos: 316:1533).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1º) Confirmar lo dispuesto en la resolución de fecha 29/04/2021 ; 2º) Revocar lo resuelto de fecha 01/08/2023 elevar los honorarios a la cantidad de 18.25 UMA equivalentes a la fecha del dictado de la presente resolución a la suma de \$ 829.280; 3º) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art.68 CPCCN); 4º) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por su actuación en la Alzada en el 10 % de la cantidad fijada por su labor en primera instancia (conf. art. 1255 del C.C.C.N. y arts.16, 51 y cctes. de la ley 27.423). A dicho monto, deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder (cfr. Compañía General de Combustible SA s/Recurso de Apelación” sent. del 16/06/93; Fallos: 316:1533).; y 4º) Devolver las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, publíquese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

El Dr. Walter F. Carnota no firma la presente por haberse excusado (Art. 109 RJN).

NORA CARMEN DORADO
JUEZ DE CÁMARA

JUAN A. FANTINI ALBARENQUE
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MI: MARINA MALVA D'ONOFRIO
SECRETARIA DE CÁMARA

MLO

